

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00307-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARCELA GARCÍA SANTAMARIA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO:	AUTO QUE REVOCA E INADMITE DEMANDA

Dentro de la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, fue inadmitida la demanda mediante auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Con memorial de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el apoderado de la parte actora, dentro del término procedió a subsanar la demanda conforme lo exigido por esta sede judicial. Nuevamente ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial.

Revisado el expediente en su integridad, se observa que la inadmisión del presente medio de control se surtió sin que se haya realizado el correcto estudio sobre el requisito de procedibilidad, pues se evidencia en el expediente que obra constancia No. 159-2013 expedida por la Procuraduría 83 Judicial I para asuntos administrativos señalando dentro de la pretensiones propuestas en el numeral primero. *"declarar la nulidad del acto ficto 11 de enero de 2013 o presunto configurado frente a la petición elevada el 11 de octubre de 2012 ante la entidad.*

Así las cosas, el Juzgado,

CONSIDERA

Con fundamento en lo anterior, es claro que con la presentación de la demanda no fue allegada acta y constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de los actos acusados en la demanda, esto es acto ficto o presunto configurado el 17 de octubre de 2013 frente a la petición presentada el 17 de julio de 2013, como consta en el poder, en la petición y en el memorial de aclaración de fecha 23 de septiembre de 2016¹, por el contrario se inadmitió para corregir la incongruencia respecto de los actos acusados que fueron erróneamente relacionados en la demanda.

¹ Folios 1-3 y 58-59.

Cabe destacar, que las actuaciones contrarias a la norma no vinculan indefinidamente al operador jurídico y que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente.²

La irregularidad continuada en un proceso no da derecho y no puede atar al juez en el proceso para que pueda cometer un error, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo³.

Al respecto ha dicho reiteradamente la corte suprema de justicia:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. (...).

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”*⁴ (Resaltado del Despacho).

Corolario de lo anterior el juez tiene el deber-poder de sanear oficiosamente los defectos de forma, acudiendo a providencias saneadoras con el fin de garantizar los derechos fundamentales al Debido Proceso, con miras a esto se procederá a revocar la providencia de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual se inadmitió la demanda; y en su lugar, proceder a realizar el estudio de admisibilidad.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del Veintiocho (28) de octubre DE 1998, Magistrado Ponente: EDUARDO GARCÍA SARMIENTO. *TRIBUNAL ADMINISTRATIVO. SALA SEGUNDA DE DECISIÓN. Magistrada Ponente: MARIA PATRICIA ARIZA VELASCO. Sentencia del Veintiocho (28) de septiembre de 2009. Radicado: 2009-00036-01.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Veinticuatro (24) de junio de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 08001-23-31-000-2000-2482-01(24935)DM. ACLARACION DE VOTO DE LA DRA. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ haciendo referencia a: sentencia de la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil; Auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y Cía. Ltda. Demandado: Municipio de Funza y de 10 de mayo de 1994. Exp. 8.237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL. Auto del 23 de Enero de 2008. Rad: 32964. M.P. Isaura Vargas Díaz.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar de oficio la providencia de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: Se INADMITE la demanda para que el apoderado de la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, aporte constancia de haber agotado requisito de procedibilidad respecto del acto ficto o presunto configurado el 17 de octubre de 2013 frente a la petición presentada el 17 de julio de 2013, so pena de rechazo.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior ingrésese al Despacho nuevamente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

A.C.A



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notifica por estado de
de Hoy 20 FEB. 2017
El Secretario: C

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00749-00
SOLICITANTES	LUIS FRANCISCO GONZALEZ MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

OBJETO.

Aprobar o improbar la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en acta de fecha 30 de noviembre de 2016 (Fl. 56-58 Vto.), celebrada entre los apoderados judiciales de LUIS FRANCISCO GONZALEZ y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante escrito del 12 de septiembre de 2016 (Fls. 2-4), radicado ante la Procuraduría General de la Nación, el apoderado de la parte convocante, solicitó la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial con el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

De esta solicitud conoció la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, quien llegada el 30 de noviembre de 2016, fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial, a la cual asistieron los apoderados de la parte convocante y la parte convocada, en la que la apoderada judicial de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL manifestó:

"El Comité de Conciliación por unanimidad AUTORIZA CONCILIAR, en forma integral, con base en la formula desarrollada por la mesa de trabajo, del Gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación, del I.P.C. para lo cual se presenta propuesta en los siguientes términos:

1. se reajustaran las pensiones a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el PORCENTAJE MAS FAVORABLE ENTRE EL I.P.C. y EL PRINICIOPIO DE OSCILACION UNICAMENTE PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 1997 Y 2004.

2. El reconocimiento por capital obedece al 100 % del valor diferencial entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado, desde la fecha certificada por prestaciones sociales hasta cuando efectivamente se realice el reajuste en

la nómina. En el caso del señor LUIS FRANCISCO GONZALEZ JAIMES, el capital a reconocer en un 100 % es de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE \$ 2.649.525' Los anteriores valores de conformidad al oficio OFI16- 88149 del 2 de Noviembre de 2016.

3. LA INDEXACION será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75 %, Así:

De conformidad a oficio de indexación No OF116-95028 MDN - DSGDAL-GCC del 29 de noviembre de 2016, será de un valor de TRESCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA. 64 CENTAVOS \$ 302.940.64

4. Sobre los valores reconocidos se aplicaran los descuentos de Ley.

5. Se aplicara la PRESCRIPCION CUATRIENAL sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional. En el caso del convocante, se tuvo en cuenta el día 23 de Enero de 2014, fecha en la que radicó petición al MINISTERIO DE DEFENSA" Solicitando el reajuste de la mesada pensional con base en el I.P.C. por lo tanto se liquidó la diferencia desde el 23 de Enero de 2010 hasta el 31 de Octubre de 2016.

6. Se actualizara la base de liquidación a partir del mes de enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004. En el caso del Convocante LUIS FRANCISCO GONZALEZ JAIMES el valor que viene percibiendo como mesada pensional para el año 2016, es de UN MILLON TREINTA y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS MCTE \$1.037.171, que una vez efectuado el reajuste presenta una diferencia mensual de TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOSCUARENTA y CUATRO PESOS (\$ 32.544.00) Por lo tanto la pensión mensual ajustada será de UN MILLON SESENTA y NUEVE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS MCTE\$ 1.069.715).

7. En cuanto a la FORMA DE PAGO la misma se pactara con fundamento en el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse, entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible de la Sentencia o del Auto Aprobatorio dela conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignara un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto No 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes, en los términos del artículo No 192 del C.P.A.C.A. Decisión tomada en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 24 de Noviembre de 2016.

Se aporta decisión del Comité en oficio OFI-16-00043 MDN- SGDALGCC del 24 de noviembre de 2016 en dos folios, suscrito por la Secretaría Técnica del Comité, liquidaciones contenidas en el oficio OFI16- 88149 del 2 de noviembre de 2016 suscrito por la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales en tres (3) folios. Oficio de indexación No OF116-95028MDN -DSGDAL-GCC del 29 de noviembre de 2016. En un folio."

Al respecto, la convocada, manifestó estar de acuerdo, en el curso de la audiencia (fl. 57).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ se indicaron las siguientes:

"En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público".

Colorario de lo anterior, evidencia el Despacho que la Audiencia de Conciliación se celebró en la fecha y hora establecidas, sin vicio en el consentimiento dado por las partes, pues los respectivos apoderados se encuentran debidamente facultados para conciliar, y el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, autorizó conciliar en los términos finalmente pactados, mediante OFI16 -

00043, visible a folio 50 del expediente y soportada mediante liquidación visible a folio 55, acuerdo que además fue refrendado por la Procuraduría Novena (9) para Asuntos Administrativos (Fls. 56-58 Vto.).

Además, se determina que el acuerdo recayó sobre objeto y causa lícitos porque el asunto es susceptible de ser terminado por la vía de la conciliación toda vez que, de conformidad con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 2 del Decreto 1716 de 2009, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, en el presente evento la conciliación extrajudicial versa sobre el reajuste de la asignación de retiro aplicando el porcentaje mas favorable entre el I.P.C y el principio de oscilación únicamente para el periodo comprendido entre 1997 y 2004.

En lo referente al término de caducidad del medio de control, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente caso es el reajuste de una **asignación de retiro** que tiene el carácter de prestación periódica e irrenunciable no tiene término de caducidad (art. 164 del C.P.A.C.A.) ni el derecho es prescriptible. No obstante, como quiera que fue tan solo el 23 de enero de 2014, que la entidad Ministerio de Defensa Nacional conoció de la solicitud del reajuste y reliquidación de la asignación a favor del señor LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ—como lo indica la entidad en su respuesta¹ — la efectividad del pago de las diferencias de las mesadas se realizará, en aplicación a la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, a partir del 23 de enero de 2010 hasta el 31 de octubre de 2016, tal como se señaló en el acta de conciliación visible a 56 y 57 del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta la evolución normativa y Jurisprudencial que ha tenido el tema del IPC², teniendo en cuenta que a la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, el reajuste de la asignación de retiro correspondiente a los miembros de Fuerza Pública se regía por el principio de oscilación, pero a partir de esta disposición, dichos funcionarios, para este caso el causante, resultan cobijados con el reajuste de la asignación de retiro que devengan, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por principio de favorabilidad. Esta norma empezó a regir a partir el 26 de

¹ Folio 21

² Decreto 1212 de 1990 art. 151

Ley 100 de 1993 arts. 14 y 279.

Ley 238 de 1995

Ley 923 del 30 de diciembre de 2004

Decreto 4433 de 2004

Sentencia del H. Consejo de Estado Sentencia calendada 17 de mayo de 2007, Expediente No. 8464-05, Actor: José Jaime Tirado Castañeda, Consejero Ponente Dr. JAIME MORENO GARCÍA.

diciembre de 1995, lo que deja claro que los reajustes tendrían que ser examinados a partir del año de 1997 y que la aplicación del incremento anual con base en el IPC sobre las asignaciones de retiro, debe hacerse durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, que fue la que extendió los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 a los miembros de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, volviendo a establecer el sistema de oscilación que existía bajo la vigencia del artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, por este motivo, no es posible reconocer el reajuste por los años posteriores al 2004.

Observa el Despacho, acorde con la situación fáctica, la normativa y la línea jurisprudencial citada, resulta ajustado a derecho el reajuste de la asignación de retiro del CABO SEGUNDO @ del Ejército Nacional GONZALEZ JAIMES LUIS FRANCISCO.

En consecuencia, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles del convocante, el Despacho impartirá aprobación a la presente conciliación en los términos finalmente pactados, bajo el entendido que en cualquier evento la liquidación debe respetar el precedente judicial citado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial contenido en el acta del 30 de noviembre de 2016 (fl.56-58), celebrado entre los apoderados judiciales de LUIS FRANCISCO GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.939.760 y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en los términos contenidos en la presente providencia.

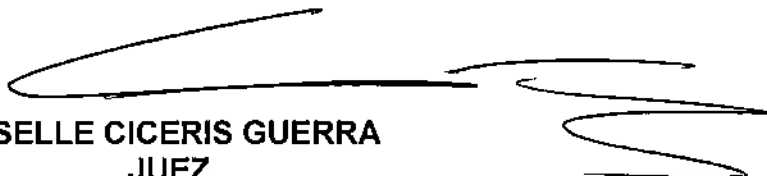
SEGUNDO.- Declarar que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, comuníquese a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, expídase copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la Secretaría del Juzgado, déjense las anotaciones a que haya lugar y archívese la presente diligencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

DGM
A.C.A.



Republica da Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior de copia, en Estado de
de Hoy 20 FEB. 2017 07
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00735-00
DEMANDANTE:	HIPOLITO SANABRIA MALDONADO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor y de la Resolución 069 de 2016, (artículo 175 ibidem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de

2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

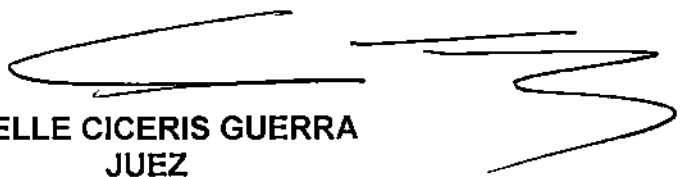
5. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

6. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

7. Se reconoce personería adjetiva al abogado Jairo Villegas Arbeláez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.076.579 y tarjeta profesional de abogado No. 11.618 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

mas



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCION SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 08
de Hoy 20 FEB. 2017
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00663-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO PATIÑO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Presidente de Colpensiones, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto de la parte actora y de los actos acusados Resolución 14953 del 18 de abril de 2009, Resolución 31420 del 21 de julio de 2009, Resolución GNR 247957 del 07 de julio de 2014, GNR 4349 del 09 de enero de 2015 y VPN 8281 del 18 de febrero de 2016 (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

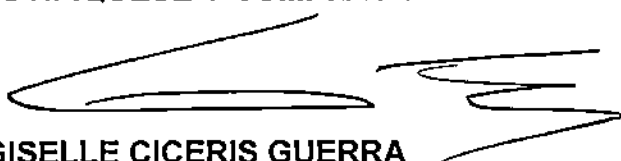
6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a la Doctora MARÍA SENAIDA TORRES RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.943.471 y tarjeta profesional de abogada No. 260.734 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folios 1-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ

A.C.A



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 08
de Hoy 20 FEB. 2017
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00718-00
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA BUSTOS JIMENEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Presidente de a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto de la parte actora y de los actos acusados Resolución No. RDP 010067 del 04 de marzo de 2016, Resolución No. RDP 017691 del 03 de mayo de 2016 y Resolución No. RDP 020776 del 27 de mayo de 2016 (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

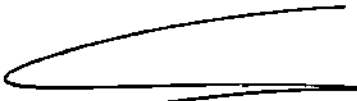
6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Doctor CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.323 y tarjeta profesional de abogado No. 79.859 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ


A.C.A



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN JUDICIAL
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 08
de Hoy 20 FEB 2012
El Secretario:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00699-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR ARMEJO MAYORGA MORENO
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderada contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, comprobantes de pago de las mesadas reconocidas y pagadas al actor y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del señor Héctor Armejo Mayorga Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 287.977 y de las Resoluciones Nos. RDP 20290 del 25 de mayo de 2016, RDP 034292 del 16 de septiembre de 2016 (artículo 175 ibidem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

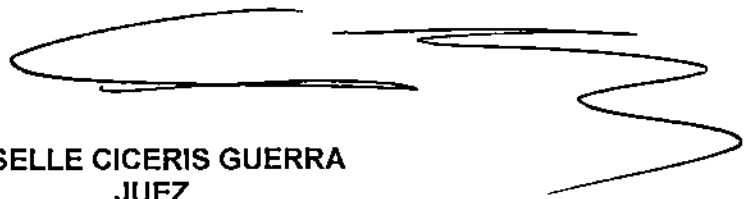
6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibidem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.045.596 y tarjeta profesional de abogada No. 176.404 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 08
de Hoy 20 FEB. 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	055-2016-00344
DEMANDANTE:	RODOLFO PAEZ VALENCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A AUTO

En atención a que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento al requerimiento realizado en el auto que precede, y allegó al expediente constancia de la consignación de gastos procesales (Fls. 43-44), se ordena que por la secretaría del Despacho proceda a darle cumplimiento a las órdenes impartidas en los numerales 1, 3, 4, 5 y 7 del auto admisorio de la demanda que data del 5 de agosto de 2016, y se encuentra visible en folios 38 a 39 del plenario.

Por la secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No 08
de Hoy 20 FEB. 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA -
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	055-2016-00138
DEMANDANTE:	ESPERANZA SANTAMARÍA BERNAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD

Evidencia el Despacho que a folio 48 del expediente, reposa memorial radicado por el apoderado de la parte actora, por medio del cual allega consignación de gastos procesales, así como también interpone y sustenta recurso de apelación contra el auto del 8 de noviembre de 2016, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, corolario, se solicita que se reconsidere la decisión y en consecuencia se disponga la "admisión de la demanda y la continuación del proceso" (Sic), agrega, que de ser favorable la solicitud, se renunciaría al recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo anterior, luego de verificar la norma aplicable al caso en concreto y la línea que ha adoptado las Altas Corporaciones en asuntos similares, evidenció el Despacho que, en auto del 24 de agosto de 2016, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás¹, indicó:

"... Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito, es posible para la parte demostrar el cumplimiento de la carga impuesta en el trámite del recurso correspondiente, partiendo del hecho de que la providencia que termina el proceso no se encuentra en firme. En este caso, observa la Sala que dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, la parte demandante interpuso recurso de apelación y allegó el comprobante del pago de los gastos ordinarios del proceso. Es decir, cumplió con la carga que le impuso el despacho." Subraya el Despacho

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte actora, esta Sede Judicial dispone, dejar sin efectos el auto que decreta el desistimiento tácito de la demanda y en consecuencia, se ordena que por intermedio de la secretaria del Despacho se dé cumplimiento al auto que admite la demanda, que data del 1º de julio de 2016 (Fl. 36).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ**

PVC

¹ Expediente radicado número: 25000-23-37-000-2015-00378-01(22364) - Actor: ZAFIRO LTDA. EN LIQUIDACION



1957
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó con Estado No. 08
de Hoy 20 FEB. 2017
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	11001-33-42-055-2016-00729-00
DEMANDANTE:	LUZ ADRIANA SEGURA VELANDIA
DEMANDADO:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ASUNTO:	PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Remitido el expediente por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, correspondiente a la SECCIÓN TERCERA, procede este Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente Litis es de conocimiento de la SECCIÓN SEGUNDA de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta los hechos, declaraciones y condenas solicitadas, así:

HECHOS DE LA DEMANDA, (Fls. 24 a 36):

"(...) 3.5. A pesar de todo este tipo de antecedentes la DEFENSORIA DE PUEBLO omitió en su calidad de empleadora, las acciones tendientes a contrarrestar la situación que se venía presentando, tolerando las conductas de acoso laboral situación que va en contravía de la Ley 1010 de 2006 y con el agravante de ser esta la Entidad que constitucionalmente está encargada de velar por la protección de los derechos de las personas. Aun así, no se tomaron los correctivos o medidas del caso, la oficina encargada del control interno disciplinario de la DEFENSORIA oficina que recibe el nombre de VEEDURÍA decidió archivar las diligencias sin justificación más que dicho trámite estaba a cargo de la Comisión de Personal, dependencia que legalmente no está facultada para adelantar tramite conciliatorio alguno que detuviera o contrarrestara la situación que afectaba no solo a mi cliente sino a varios en la entidad; muestra de ello la actual persona que asumió el nuevo cargo de LUZ ADRIANA SEGURA de nombre ZARELA ALVAREZ quien ha colocado varias solicitudes a la Defensoría para que frenen las conductas de acoso de la señora Neira Camacho quien ni siquiera recibe las solicitudes de defensor público que hacen los usuarios porque no le gusta firmar nada (anexo folios de solicitudes de la funcionaria ZARELA ALVAREZ) , esto con el ánimo de si extravía algún documento, luego poder justificar su ausencia de firma.

3.6. Se evidencia el incumplimiento de la Ley (La Ley de acoso Laboral que entro en vigencia el 23 de enero de 2006) dispuso la asignación de un comité de convivencia laboral para dirimir este tipo de conflictos, sin embargo la Defensoría del Pueblo no dio cumplimiento de este y aun hasta la época de los hechos más de seis (6) años después no se creó, se previno, o se tomaron cartas en el asunto sobre este tipo de situaciones.

3.7. Mi cliente al tener que enfrentar esa situación de manera solitaria y en calidad de trabajadora parte vulnerable y desprotegida, no encontró

eco en su empleador decide presentar su renuncia a un cargo de carrera administrativa, que obtuvo mediante concurso de méritos y del cual derivaba su sustento al tornarse dicha situación insoportable, este hecho fue de público conocimiento al igual que en manifestación hecha al doctor RUBEN DARIO MONTOYA quien en su calidad de jefe inmediato solo le manifestó que ya se habían tomado los correctivos y que no había nada más que hacer, presenta renuncia al cargo el 30 de septiembre de 2012.

Mi cliente debió perder su puesto, obtener otro en el cual devengaba menos de \$300.000 mensuales de diferencia, el cual obtuvo cuatro meses después, perder el cargo sin solución de continuidad que traía desde su vinculación a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN en abril 7 de 2003, sus derechos prestacionales, su bonificación anual de servicios, su bonificación por permanencia, sus vacaciones y los demás emolumentos que representaba dicha vinculación. Todo por la negligencia y omisión de acciones correctivas por parte de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, esto afectó seriamente su economía sus gastos, se incrementaron las deudas entre otras situaciones de tipo emocional.

3.8. Ante los constantes requerimientos de mi cliente la Defensoría procedió a crear el Comité de Convivencia laboral y solo hasta casi un año después cuando ya se había retirado mi prohijada convoqué a conciliar, cuando ya no había nada que hacer.

(...) "SUBRAYA EL DESPACHO

PRETENSIONES: Por lo anterior, solicita se acceda a las siguientes declaraciones y condenas (Fl. 25-30), las cuales se resumen así:

"PRIMERO: Se pretende que **declare responsable** de la omisión denunciada a la entidad demandada – DEFENSORÍA DEL PUEBLO por ser esta la Entidad empleadora cuya obligación debe consistir en la cero tolerancia de las conductas de acoso laboral dentro de la entidad entre compañeros y superiores. Se hace necesario precisar que si bien es cierto el origen de la OMISIÓN cometida por parte de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO en la obligación legal de constituir un COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL, de conformidad con lo establecido en la Ley 1010 de 2006, situación que siendo la fecha de los hechos el año 2012, no permitió que se adelantará de manera idónea un proceso para contrarrestar las conductas de Acoso laboral, (estas labores fueron desarrolladas por la Comisión de Personal sin que tuviera éxito alguno por no contar con facultades legales para ello), adicionalmente el hecho de permitir que se dé al interior de la Entidad este tipo de conductas general tolerancia de la misma, de conformidad con el Parágrafo 2 artículo 9 de la Ley 1010/06.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se indemnice el daño causado a la doctora LUZ ADRIANA SEGURA VELANDIA, este daño que comprende los perjuicios de orden material, moral, objetivos y subjetivos los cuales se estiman en una cuantía ya detallada dentro de la demanda y la cual se discriminó así:

(...) (SIC)" SUBRAYA EL DESPACHO

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo

particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; **también podrá solicitar que se le repare el daño**. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior¹.

Igualmente, podrá pretenderse la **nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación**. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel". (Negritas por el Despacho)

Por su parte, el artículo 140 ibídem contempla:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño". (Negrilla por el Juzgado)

Sea entonces lo primero recordar que según ha expuesto la jurisprudencia del Consejo de Estado, el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos, de manera tal que si la causa del perjuicio es un acto administrativo debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues para que el restablecimiento del derecho y/o la reparación sean posibles, es necesario, de modo previo dejarlo sin efecto y ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo. Así lo señaló en la providencia del 25 de mayo de 2011 dentro del expediente 6800012331000201000023101 (39794):

“Es decir que estas dos acciones comparten la pretensión indemnizatoria, pues con ellas se busca el resarcimiento de los perjuicios inferidos por el

¹ **“Artículo 137.** Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”.

Estado, pero lo que las diferencia principalmente es la **causa del daño, como quiera que la reparación directa procede cuando el origen del mismo es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público, mientras que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho deviene cuando el daño es causado por un acto administrativo viciado de nulidad.**

Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la demandante con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esto significa que cuando el daño proviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la Jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa".

Conforme a lo anterior, si bien la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, coincide en su finalidad, en cuanto a la búsqueda de la reparación de los daños; con la de reparación directa, difiere de ésta última en la **causa** del daño reclamado, pues se repite, ésta solo será procedente en los casos en que el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, y/o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, mientras que la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño sea un **acto administrativo viciado, según se diga en la demanda, de algún tipo de ilegalidad.**

En el caso concreto se observa que el apoderado de la parte actora solicita a través del medio de control de reparación directa, que se declare a la entidad demandada administrativamente responsable por los perjuicios de orden moral, material, subjetivos y objetivos, ocasionados por la Defensoría del Pueblo, por la falla omisiva en el servicio, toda vez que, no dispuso en el término debido de los mecanismos a que la accionante podía acudir para dar solución efectiva a su problemática de acoso laboral, situación que la llevó a tomar la decisión de renunciar a su cargo en carrera administrativa y ubicarse en otro empleo en el cual se afectó en detrimento su remuneración percibida. Así mismo, luego de revisar y transcribir las pretensiones de la demanda y los fundamentos fácticos que las soportan, se concluyó que no se solicita la declaratoria de nulidad de algún acto administrativo, ni se cuestiona alguna problemática de orden laboral, ni de su vinculación, ni de reconocimiento de prestaciones sociales dejadas de cancelar, así como tampoco se está discutiendo el acoso laboral al que fue presuntamente sometida, toda vez que el mismo, ya fue debatido en su momento ante la Procuraduría General de la Nación (Fls. 46-49), contrario a ello, es evidente que sus cuestionamientos atacan la causación de un daño ocasionado por un hecho omisivo, el cual la parte actora pretende imputar a la entidad demandada.

En estas condiciones, a juicio del Despacho la demanda debe ser tramitada conforme al medio de control de reparación directa que conoce la **SECCIÓN TERCERA** de los Juzgados Administrativos del Circuito judicial de Bogotá.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda de la referencia, y en consecuencia, se **PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre el juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda y el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, sea dirimido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de esta Sede Judicial, para conocer y tramitar el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre el juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda y el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Secretaría del Juzgado **REMITIR** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para que dirima el conflicto de competencia ya indicado, de conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Realícese las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 08
de Hoy 20 FEB. 2017
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	704-2014-00008
DEMANDANTE:	CARLOS JOSÉ WILCHES TRIANA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD

Se observa que mediante auto del 22 de mayo de 2015 el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, fijándola en seiscientos cincuenta y ocho millones novecientos treinta y siete mil cincuenta y cuatro pesos (\$658.937.54). Siendo procedente el recurso de apelación la parte actora guardó silencio por lo que la providencia adquirió firmeza.

A través de auto del 05 de agosto de 2015 el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá resolvió decretar el embargo de dinero sobre las cuentas de ahorros Nos. 219821766 y 219820420 del Banco de Occidente de las cuales es titular COLPENSIONES con las consideraciones y salvedades allí previstas, así mismo dispuso limitar la medida de embargo a la suma de setecientos sesenta y cinco millones quinientos veintiséis mil cuatrocientos veinticuatro pesos con cinco centavos (\$665.523.424,5), correspondiente al valor adeudado y un 10% adicional, por ello ordenó al Gerente del Banco de Occidente a depositar el dinero embargado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012045704 perteneciente a ese despacho judicial, ordenándole también allegar los documentos que acreditaran el embargo.(fls 139 a 147)

La Secretaría de ese Despacho dando cumplimiento a la citada providencia, libró el oficio DJ4-0239-2015 del 20 de agosto de 2015 (fl. 148), y a través de oficio BVR 32510 del 25 de agosto de 2015 el Gestor de valores y recaudos del Banco de Occidente le indicó al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión que las citadas cuentas no son embargables para lo cual adjunta certificado, y solicitan se aclare la suma referida en el auto del 05 de agosto como quiera que no coinciden los valores en números y letras. (fl. 160)

Por medio de auto del 18 de noviembre de 2015, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá corrigió el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 5 de agosto de 2015 limitando la medida de embargo a la suma de setecientos veinticuatro millones ochocientos treinta mil setecientos cincuenta y

nueve pesos (\$724.830.759), como valor adeudado, **más un 10% adicional** y dejó incólume en todo lo demás el mentado auto (fl. 168), frente a lo cual la parte actora asintió pues no interpuso recurso alguno.

La Secretaría de ese Despacho, libró el oficio DJ4-0328-2015 del 30 de noviembre de 2015 dirigido al Gerente de la entidad bancaria, solicitando el cumplimiento de la providencia del 5 de agosto de 2015 (fl. 168).

A través de memorial del 29 de enero de 2016 la parte actora solicita dar cumplimiento a este oficio y enviar copia de la cédula de ciudadanía a la entidad bancaria para los efectos correspondientes.

Mediante auto del 18 de marzo de 2016 ésta sede judicial avocó conocimiento y ordenó verificar si la suma ordenada en el auto del 18 de noviembre de 2015 se consignó en la cuenta del Juzgado Cuarto de Descongestión, de lo contrario se procediera a reiterar el oficio obrante a folio 171 dirigiéndolo al Banco de Occidente y solicitándole que consignara el valor adeudado en la cuenta de este Juzgado.

A través de oficio J55-2016-0220 se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 18 de marzo y mediante auto del 17 de mayo de 2016 se ordenó entregar el título judicial al actor.

Mediante memorial del 13 de octubre de 2016, el actor solicita se libre orden de pago por los reajustes de la pensión de vejez y del aumento de la liquidación hasta que se pague el total en aplicación del artículo 431 del C.G.P., por tratarse de una prestación periódica con las mesadas que se han causado a partir de enero de 2014 y hasta que la accionada lo incluya en nómina.

Frente al particular debe anotar el Despacho que si lo que busca el actor es el reajuste de su pensión, el medio de control de la referencia no es el mecanismo judicial para lograr tal fin, pues se recuerda en el sub judice se habla de una medio de control ejecutivo o acción ejecutiva, que tiene como finalidad dar cumplimiento a una orden dada en la sentencia producto de un proceso declarativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual culminó con sentencia del 27 de agosto de 2012, la que a su vez sirve de título ejecutivo en las presentes diligencias.

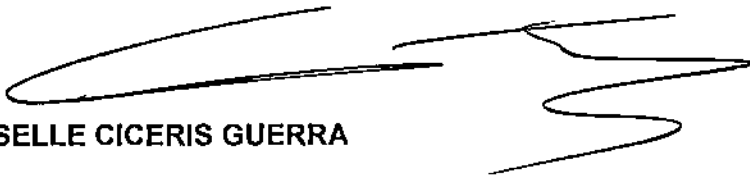
Por otra parte, en aras de dar alcance a la solicitud del actor, si lo que se pretendiera fuese la actualización del crédito, se debe indicar que el auto que liquidó el crédito tasó la deuda en seiscientos cincuenta y ocho millones

3
novecientos treinta y siete mil cincuenta y cuatro pesos (\$658.937.54)¹ y el auto que decretó el embargo lo hizo por setecientos veinticuatro millones ochocientos treinta mil setecientos cincuenta y nueve pesos (\$724.830.759)², como valor adeudado, **más un 10% adicional**, para un total de (\$797.313.834), este porcentaje adicional que en su máximo es de 50% según lo prescribe el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., tiene como finalidad prever el pago de intereses desde el momento en que se ordenó el embargo, esto es 18 de noviembre de 2015, hasta la fecha en que efectivamente se efectuó el pago que fue el 12 de mayo de 2016 como consta a folio 193.

En suma, el tiempo transcurrido desde el 18 de noviembre de 2015 al 02 de mayo de 2016 se reduce a 5 meses y 14 días y el 10% de setecientos veinticuatro millones ochocientos treinta mil setecientos cincuenta y nueve pesos (\$724.830.759) es de setenta y dos millones cuatrocientos ochenta y tres mil setenta y cinco pesos (\$72.483.075), suma que se reitera fijó en su momento el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión para cubrir precisamente ese evento, procurar una suma adicional a título de actualización del crédito constituiría un detrimento al erario público, máxime cuando el actor no probó que debido al tiempo transcurrido desde la liquidación del crédito hasta el pago efectivo se generó una suma mayor a la tasada, situación que orilla negar a lo pretendido por el actor.

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento al inciso final del auto del 17 de mayo de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

mas

¹ Ver folio 130

² Ver folios 146 y 168



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 08
de Hoy 20 FEB. 2011
El Secretario:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00708-00
DEMANDANTE:	LAZARO FAJARDO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.
ASUNTO:	AUTO QUE NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentado por el señor LAZARO FAJARDO mediante apoderado judicial, por el cual se pretende se libre mandamiento de pago a favor de la actora por la suma de \$19.023.558,85, por concepto de intereses moratorios reconocidos y liquidados en la Resolución 1704 de noviembre de 17 del 2011 expedida por CAJANAL (Fl. 1).

Sea lo primero indicar, que una vez revisado el expediente, evidencia el Despacho que tal vez por error taquigráfico, el apoderado de la parte actora, indicó que la Resolución objeto del presente asunto es la No. 1704 del 17 de noviembre de 2011, y una vez constatado con la documental del plenario, se extrae que en realidad en la Resolución No. UGM 017404 del 17 de noviembre de 2011 (Fls. 8-13), por lo que es ésta última la que se tendrá en cuenta durante todo el estudio que se realizará en la presente providencia.

Habiendo aclarado lo anterior, se observa en el escrito de la demanda ejecutiva que se pretende, entre otros:

“PRIMERA: Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cantidad de DIESCINUEVE MILLONES VEINTITRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$\$19.023.558.85) con 85/100, derivada de Los intereses moratorios reconocidos y liquidados en la Resolución 1704 de Noviembre 17 del 2011 expedida por la CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJANA E.I.E.C.E-EN LIQUIDACIÓN junto con la liquidación generada por el simulador semiautomático el 21/01/2013

2. Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa del 1.61% certificada por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de expedición del Resolución 1704 de Noviembre 17 del 2011, hasta el 18

de septiembre de 2012. Art. 195 # 4 cepaca. Sentencia C-604 de agosto 1 de 2012.

3. Por los intereses moratorios (doble del corriente), desde el 19 de septiembre del 2012, hasta que se verifique el pago total de la deuda. Art. 195 # 4 CEPACA. (SIC)
..."

Así las cosas, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 297, aclaró cuáles eran los títulos ejecutivos que podían ser objeto de control, así pues, en los numerales 1º y 4º, se evidencia que entre otros lo son ***"1) Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ... 4) Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, la autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia autentica corresponde al primer ejemplar."*** Negrillas fuera del original

Aunado a lo anterior, en sentencia del 8 de noviembre de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado, Magistrado Ponente, Doctor: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA¹, se indicó:

(...) el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que en los procesos de ejecución que se inician ante la jurisdicción contencioso administrativa, constituyen título ejecutivo, entre otros, "las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias" y "los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa." **Entonces, resulta válida la pretensión que reclama por vía de la acción ejecutiva el cabal cumplimiento del fallo proferido por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando se considere que la entidad pública a quien se impuso la condena no la ha cumplido o lo hizo en forma incompleta.**

El título ejecutivo puede ser simple, cuando la obligación que se cobra consta en un único documento que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, **o complejo cuando la obligación tiene como fuente varios documentos y de especies diferentes, que en su integridad constituyen un único título ejecutivo, de manera que se hace indispensable agrupar todos los documentos para integrar dicho título. (...) el caso de autos pone de presente la configuración de un título ejecutivo complejo, integrado por una decisión judicial en firme, mediante la cual se ordena el pago de una serie de**

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C. Magistrado Ponente Doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia del 8 de noviembre de 2016. Expediente No. 41001-23-33-000-2013-00112-01(52779). Actor: LUIS GUILLERMO DE AVILA OSORIO. Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

emolumentos no determinados, cuya concreción exige un pronunciamiento de la administración mediante acto administrativo que concrete los valores a pagar en cumplimiento del pronunciamiento judicial. De manera que la sentencia y los actos administrativos que así se profieran constituyen un único título ejecutivo. (...) aunque en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva el poder de interpretación del título en orden a librar la ejecución de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada. Lo anterior no obsta que el Juez de la ejecución conserve su plena facultad para examinar las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad, y por supuesto, legalidad del título ejecutivo esgrimido contra la administración.”

Corolario con lo anterior, se tiene que en el presente asunto el demandante pretende una suma dineraria derivada de los intereses moratorios reconocidos y liquidados en la Resolución No. UGM 017404 del 17 de noviembre de 2011, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., - Liquidada, reliquidó la pensión de jubilación del actor en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 12 de junio de 2009, requisito indispensable para ejecutar la obligación.

Pese a lo anterior, evidencia el Despacho que el escrito de demanda ejecutiva se acompañó, entre otros, de la siguiente documental:

- Resolución No. UGM 017404 del 17 de noviembre de 2011, por medio de la cual se reliquidó la pensión en cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 4º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en Descongestión. (Fl. 8-13)
- Liquidación de la UGPP. (Fl. 14-17)
- Oficio No. 201511102170661 del 21 de diciembre de 2015, por medio de la cual la U.G.P.P., negó al actor el pago de los intereses moratorios. (Fl. 18-19)

Así pues, es claro que en el *sub júdice*, estamos frente a un título ejecutivo complejo, compuesto tanto por la sentencia que condenó a la entidad al pago de unas sumas dinerarias como por la Resolución que dio cumplimiento a la misma, y en concordancia con la norma y la jurisprudencia transcritas, es indispensable para adelantar el trámite de la demanda ejecutiva que se alleguen los dos documentos, así sea en copia simple, requisito que no fue cumplido por el demandante, situación que lleva a concluir que en el presente asunto no hay una obligación clara, expresa y exigible que se pueda tramitar por la vía ejecutiva, al encontrarse la misma incompleta para el estudio pertinente y a efectos de determinar la procedencia del mandamiento de pago solicitado.

Finalmente, debe de igual forma tenerse en cuenta que no encuentra el Despacho razón alguna del por qué el apoderado de la parte actora, tuvo como extremo pasivo además del Patrimonio Autónomo de Cajanal y la U.G.P.P., al Ministerio de

Salud y Protección Social, cuando luego de revisar las actuaciones adelantadas en ningún momento tuvo dicha entidad alguna relación directa o indirecta con el demandante, situación que perjudica de igual forma el estudio de fondo del presente asunto.

Por las anteriores razones, siendo incompleta la argumentación de la parte actora para iniciar y tramitar la presente demanda ejecutiva, por no contener la demanda uno de los títulos ejecutivos que indique una obligación expresa, el Despacho no encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido, y en consecuencia,

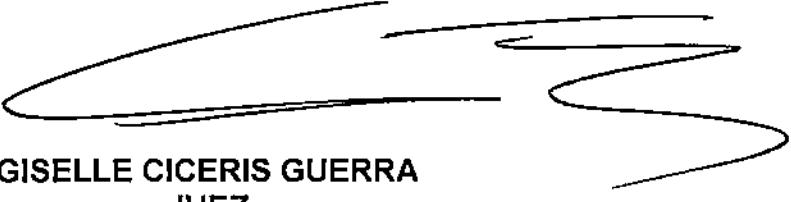
RESUELVE

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva presentada por el señor LAZARO FAJARDO, a través de apoderado.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado del actor, a JOSÉ LEOPOLDO SÁNCHEZ NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.291.670 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 68.177 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 6 del expediente.

Por la Secretaría del Despacho devolver al interesado sin necesidad de desglose los anexos y una vez en firme esta providencia archívese el expediente luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por estado No. 08
de Hoy 20 FEB. 2017
El Secretario: 

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	055-2016-00703
DEMANDANTE:	FANNY FLORIDO RAMIREZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra su imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el *sub lite*, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la parte actora, actuando como funcionaria de la Rama Judicial, pretende entre otros, obtener reliquidación desde el 1º de enero de 2013, de la prima de productividad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías y demás derechos laborales ultra y extra petita a que haya lugar, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial que comenzó a recibir en virtud del Decreto 0383 del 2013, modificado por los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016.

Lo anterior, según lo describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto 0383 del 2013, se creó para todos los servidores de la Rama Judicial una bonificación mensual, que se comenzó a pagar desde el 10 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto 0383 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 1º numeral 3, incluye al Juez de Circuito, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis, y los posteriores Decretos modificatorios, no

2

excluyen al Juez, por el contrario, este sigue haciendo parte del grupo receptor de dicha prestación.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés directo en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la calidad de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la parte actora con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

Artículo 141. *Causales de recusación.* Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

... " Resalta el Despacho

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedida para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

... " Resalta el Despacho

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR MI IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistir interés directo en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

PVC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 08
de Hoy 20 FEB. 2017
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00754-00
DEMANDANTE:	MIREYA LÓPEZ DE MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones y al PRESIDENTE (a) de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor y del oficio S-2015-96398 del 14 de julio de 2015 y del acto ficto o presunto producto de la remisión que efectuó la Secretaría de Educación del Distrito a la Fiduciaria la Previsora S.A. radicado bajo el número S-2015-96388, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. 4-0070-2-16620-7, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibidem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería adjetiva al abogado María Lia Enith Medina de Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.389.793 y tarjeta profesional de abogada No. 97.421 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 08
de Hoy 20 FEB. 2017
El Secretario: P

59

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00420-00
DEMANDANTE:	FELIX ORLANDO VILLALOBOS MONTENEGRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Ministerio de Defensa o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor y del acto acusado oficio 20155621230131 20155660831021 MDN-CGFM-CE- JEDEH-DIPER –SJU-1.10 del 17 de diciembre de 2015 (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172, 199 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual

podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería adjetiva a la abogada Andrea Carolina Navarro Contreras, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.403.093 y tarjeta profesional de abogada No. 227.960 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

mas



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 53
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

08

20 FEB. 2017

El Secretario:

de Hoy

El auto anterior se notifica en el estado de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	055-2016-00559
DEMANDANTE:	MÓNICA FERNANDA ZABALA PULIDO
DEMANDADO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra su imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el *sub lite*, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la parte actora, ostenta el cargo de Secretaria de Juzgado Promiscuo Municipal, y pretende entre otros, obtener reliquidación desde el 10 de enero de 2013, de la prima de productividad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías y demás derechos laborales ultra y extra petita a que haya lugar, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial que comenzó a recibir en virtud del Decreto 0383 del 2013.

Lo anterior, según lo describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto 0383 del 2013, se creó para todos los servidores de la Rama Judicial una bonificación mensual, que se comenzó a pagar desde el 10 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto 0383 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 1º

numeral 3, incluye al Juez de Circuito, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés directo en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la calidad de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la parte actora con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

Artículo 141. *Causales de recusación.* Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

... » Resalta el Despacho

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedida para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

... » Resalta el Despacho

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

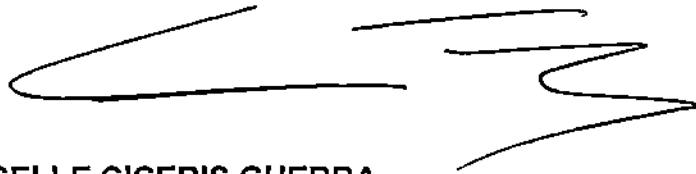
III. RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR MI IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistir interés directo en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 08
de Hoy 20 FEB. 2017
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	PROCESO EJECUTIVO
PROCESO N°:	11001-33-31-704-2014-00152-00
DEMANDANTE:	BALBINA BONILLA ACUÑA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado de la entidad ejecutada y que obra a folios 87 a 94 en contra del auto del 11 de febrero de 2015, notificado por correo electrónico el 18 de septiembre de 2015, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en Descongestión (fls. 50 y 59), libró mandamiento de pago.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado recurrente en su escrito señaló como argumentos que en atención a la Falta de legitimación en la causa por pasiva la UGPP carece de competencia para el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., ordenados mediante fallos judiciales debidamente ejecutoriados en donde “*Cajanal en Liquidación*” es la entidad condenada a dicho pago.

Agregó que en el presente asunto opera la Inexistencia del título ejecutivo, por cuanto revisada la demanda y sus anexos se puede observar con claridad que la entidad que representa cumplió con la obligación contenida en un fallo judicial al expedir la Resolución No. UGM 056811 del 02 de octubre de 2012, y que ahora la demandante reclama intereses moratorios de acuerdo a lo contenido en el artículo 177 del C.C.A., y teniendo en cuenta dicha normatividad la entidad nunca estuvo en mora ya que la demandante jamás presentó solicitud de pago.

Acto seguido, citó las consideraciones de una providencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” del 25 de mayo de 2015, concluyendo que de la misma se desprende que la obligación para el pago de los intereses del artículo 177, no es claramente de la UGPP y ya que la ahora ejecutante no se hizo parte del proceso de liquidación de CAJANAL EICE no estaría legitimada para las reclamaciones solicitadas.

Finalmente, solicitó que se revoque el auto recurrido y como consecuencia se nieguen las pretensiones de la demanda.

II. TRASLADO DEL RECURSO

El apoderado de la parte ejecutante, dentro de la oportunidad procesal se pronunció sobre el recurso de reposición presentado por la entidad ejecutada, señalando que respecto a la legitimación en la causa por pasiva, el Consejo de Estado dirimió este aspecto, por consiguiente agregó y citó jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en la que se estableció que la UGPP es la entidad competente para pagar los intereses moratorios provenientes de una sentencia judicial donde se haya condenado a la extinta CAJANAL.

Adujo que, respecto a la inexistencia del título ejecutivo la normativa aplicable para el presente caso es el Decreto 01 de 1984, artículo 177 del CCA, por tanto la solicitud para el cumplimiento de la sentencia debe hacerse dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia y no como lo indica el apoderado de la ejecutada.

III. CONSIDERACIONES

Los argumentos expuestos en el recurso de reposición por el apoderado de la UGPP de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia del título ejecutivo en resumen se dirigen a que los intereses moratorios causados por el cumplimiento tardío de la sentencia no son una obligación que pueda exigírsele a la UGPP sino a la Caja Nacional de Previsión Social - Liquidada y que por tanto se debe excluir de la controversia para en su lugar tener como ejecutado al patrimonio autónomo que constituyeron para tal fin; además adujo que la entidad que representa cumplió con la obligación contenida en el fallo mediante Resolución No. PAP 56811 del 02 de octubre de 2012 y que de acuerdo con el artículo 177 del C.C.A., no existe mora en el pago de la condena teniendo en cuenta que el demandante jamás presentó solicitud de pago.

Principalmente el Despacho considera procedente hacer la aclaración al apoderado recurrente que el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, libró mandamiento de pago por considerar que la UGPP al expedir la Resolución No. PAP 56811 del 02 de octubre de 2012 dio un cumplimiento parcial a las sentencias que sirven de título ejecutivo, teniendo en cuenta que dejó de incluir los intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo (23 de marzo de 2011), hasta el día anterior al pago, de conformidad con lo ordenado en la sentencia presentada como título ejecutivo.

Además, la sentencia de recaudo ejecutivo quedó ejecutoriada el 23 de marzo de 2011 tal y como se observa en la constancia expedida por la Secretaría del

2011
Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión¹, y CAJANAL profirió Resolución No. UGM 56811 del 2 de octubre de 2012² - por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia del 28 de febrero de 2011, lo cual impone concluir que si existió demora para dar cumplimiento a la condena, por lo tanto si se generaron intereses de acuerdo con el artículo 177 del C.C.A.

Ahora bien, se debe resaltar que contrario a lo afirmado en el recurso de reposición, el Liquidador de CAJANAL mediante Resolución No. UGM 56811 del 2 de octubre de 2012, en su artículo 6º indicó que *“el área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo de Cajanal E.I.C.E.,- EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional”*.

Mediante el Decreto 877 de 2013 se realizó la última prórroga del plazo de la liquidación de Cajanal hasta el 11 de junio de 2013, siendo así que se encuentra totalmente liquidada y suprimida desde el 12 de junio de 2013, por tanto, Cajanal como entidad del estado desapareció y también debieron ser liquidadas y terminadas todas las cuentas bancarias que existían a su nombre.

El Decreto 169 de 2008 *“Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.”*, en el artículo 1 literal A, numeral 2 señaló:

Artículo 1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:

(...)

2.) El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP.

La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000.

(...)

4.) Las demás gestiones y funciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en este artículo tales como la administración de bases de datos, nóminas, archivos y todo lo relacionado con la defensa judicial de la entidad y las demás que establezca la ley. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así entonces, al finalizarse la liquidación de Cajanal y haber sido suprimida totalmente, la UGPP debe asumir las funciones que le fueron impuestas por la ley,

¹ Folio 30.

² Folio 31

por consiguiente no hay razón alguna que lleve a concluir que no es en la UGPP, la entidad encargada de efectuar dicho pago a la ejecutante.

Así las cosas, se encuentra probado en el plenario que a la UGPP si le asiste legitimación en la causa por pasiva ya que es la entidad que asumió las funciones de Cajanal. En conclusión no se repondrá la providencia recurrida ya que, hasta la fecha: I) no se ha cumplido en su totalidad con la condena impuesta en las sentencia y II), tampoco existe prueba de que se hayan pagado los intereses moratorios del artículos 177 del C.C.A.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO SE REPONE el auto del 11 de febrero de 2015, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, permanezca el expediente en secretaría para continuar con el término para presentar excepciones.

TERCERO.- Se reconoce personería a JHON LINCOLN CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.950.516 de Bogotá y portador de la T.P. de abogado No. 153.211 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado principal de la UGPP de conformidad con el poder general a él conferido por escritura pública y que obra a folios 60 a 85; de igual manera se reconoce personería a BRAULIO JULIO SÁNCHEZ MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.723.571 de Bogotá y portador de la T.P. de abogado No. 239.582 del C.S. de la J., en los términos y para los fines de la sustitución de poder vista a folio 86 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 08
de Hoy 20 FEB. 2017
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	055-2016-00560
DEMANDANTE:	EDGAR LEONARDO BOJACA CASTRO Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra su imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el *sub lite*, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por los demandantes, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso los demandantes, pretende entre otros, obtener reliquidación desde el 10 de enero de 2013, de todas las prestaciones sociales y demás derechos laborales ultra y extra petita a que haya lugar, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial que comenzaron a recibir en virtud del Decreto 0383 del 2013.

Lo anterior, según lo describen en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto 0383 del 2013, se creó para todos los servidores de la Rama Judicial una bonificación mensual, que se comenzó a pagar desde el 10 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto 0383 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 1º numeral 3, incluye al Juez de Circuito, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés

directo en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la calidad de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de los demandantes con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

... " Resalta el Despacho

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaró impedida para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que **comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.** De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

... " Resalta el Despacho

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

113

III. RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR MI IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistir interés directo en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

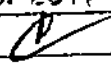


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se modificó. Estado No. 08
de Hoy 20 FEB. 2017
El Secretario: 

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	055-2016-00563
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO ALFONSO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra su imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el *sub lite*, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la parte actora, ostenta el cargo de Escribiente en el Consejo de Estado, y pretende entre otros, obtener reliquidación desde el 1º de enero de 2013, de todas las prestaciones sociales y demás derechos laborales ultra y extra petita a que haya lugar, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial que comenzó a recibir en virtud del Decreto 0383 del 2013.

Lo anterior, según lo describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto 0383 del 2013, se creó para todos los servidores de la Rama Judicial una bonificación mensual, que se comenzó a pagar desde enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto 0383 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 1º numeral 3, incluye al Juez de Circuito, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés

directo en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la calidad de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la parte actora con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

Artículo 141. *Causales de recusación.* Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

... " Resalta el Despacho

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedida para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que **comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.** De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

... " Resalta el Despacho

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

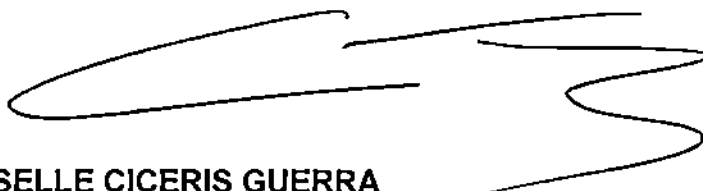
III. RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR MI IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistir interés directo en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 08
de Hoy 20 FEB. 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	055-2016-00569
DEMANDANTE:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
DEMANDADO:	CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD - lesividad
ASUNTO:	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Previo a resolver la medida cautelar solicitada en la demanda por el apoderado de la accionante, visible a folios 50 a 51, por la Secretaría del Juzgado, córrasele traslado por el término de cinco (5) días a la demandada para que se pronuncie al respecto.

El plazo anteriormente señalado correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, por lo que se ordena que por Secretaría, se proceda a su notificación personal de forma simultánea con el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 el CPACA.

Vencido el término del traslado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00569-00
DEMANDANTE:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
DEMANDADO:	CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD - lesividad
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad (art. 137), presentada por el apoderado de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO contra la señora CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la señora CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ en la dirección y correo electrónico señalados a folio 52 de la demanda, para que a través de apoderado judicial comparezca al proceso, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. Indíquesele que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 175 ibídem).

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Córrase traslado de la demanda a la accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

5. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. 4-0070-2-16620-7, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, en el término de diez (10) días,

contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

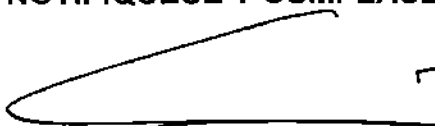
Se insta al apoderado de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

6. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

7. Se reconoce personería a los Abogados CAMILO JOSÉ ORREGO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.787.416 y tarjeta profesional de abogado No. 104887 del C.S. de la J., y HÉCTOR DÍAZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.188.336 y tarjeta profesional de abogado No. 64.585 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, en los términos del poder conferido a folios 1 y 57 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

MO



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Ju
de Hoy 20 FEB. 2017 08
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	055-2016-00569
DEMANDANTE:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
DEMANDADO:	CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD - lesividad
ASUNTO:	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Previo a resolver la medida cautelar solicitada en la demanda por el apoderado de la accionante, visible a folios 50 a 51, por la Secretaría del Juzgado, córrasele traslado por el término de cinco (5) días a la demandada para que se pronuncie al respecto.

El plazo anteriormente señalado correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, por lo que se ordena que por Secretaría, se proceda a su notificación personal de forma simultánea con el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 el CPACA.

Vencido el término del traslado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 08

de Hoy

El Secretario:

20 FEB. 2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00569-00
DEMANDANTE:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
DEMANDADO:	CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD - lesividad
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad (art. 137), presentada por el apoderado de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO contra la señora CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la señora CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ en la dirección y correo electrónico señalados a folio 52 de la demanda, para que a través de apoderado judicial comparezca al proceso, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. Indíquesele que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 175 ibídem).

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Córrase traslado de la demanda a la accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

5. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. 4-0070-2-16620-7, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, en el término de diez (10) días,

contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

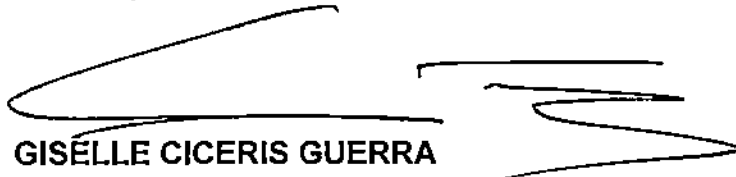
Se insta al apoderado de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

6. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

7. Se reconoce personería a los Abogados CAMILO JOSÉ ORREGO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.787.416 y tarjeta profesional de abogado No. 104887 del C.S. de la J., y HÉCTOR DÍAZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.188.336 y tarjeta profesional de abogado No. 64.585 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, en los términos del poder conferido a folios 1 y 57 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISÉLLE CICERIS GUERRA

JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se modifica por Estado No. 08
de Hoy 20 FEB. 2017
El Secretario: [Signature]

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00722-00
SOLICITANTES:	FERNANDO MEJÍA MUÑOZ CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

OBJETO.

Aprobar o improbar la diligencia de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría Ciento Diez (110) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, contenida en el Acta del dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) celebrada entre los apoderados judiciales de FERNANDO MEJÍA MUÑOZ y CAMILO ANDRÉS PÉREZ SÁNCHEZ y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL –.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante escrito del 03 de agosto de 2016, radicado ante la Procuraduría General de la Nación, el apoderado de FERNANDO MEJÍA MUÑOZ, solicitó la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial con la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- (Fls.1, 5).

De esta solicitud conoció el Procurador Ciento Diez (110) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien en providencia del 12 de agosto de 2016 (Fl. 11) fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 19 de septiembre de y reanudó el 2 de noviembre de 2016, a la cual asistieron los apoderados de la parte solicitante y la parte convocada, en la que la apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES manifestó que se aprobó conciliar bajo los siguientes parámetros:

"1. Se reliquida por haber resultado mayor el IPC al aumento realizado por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 en su condición de sargento mayor 2. Se reconoce el 100% de capital que equivale a \$22.334.856, del 75% de la indexación que equivale a \$1.988.671, para un total a reconocer de \$24.323.527, la propuesta se presenta con liquidación del 19 de septiembre de 2016 reajustada a partir del 1 de enero de 1997 a 31 de enero de 2004 memorando 211-3035 aplicando prescripción cuatrienal desde el 13 de julio de 2012, 4. La asignación de retiro le aumentará a la fecha en \$435.905, teniendo en cuenta que a partir de 2005 se aplica el principio de oscilación. 5. El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud del mismo, en todo caso luego de la aprobación judicial no habrá

lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago, los valores correspondientes al presente acuerdo están sujetos a la prescripción cuatrienal teniendo como fecha el 13 de junio de 2012. Para el pago se deberá radicar la primera copia del auto aprobatorio de la conciliación, solicitud de pago, poder debidamente conferido, constancia de notificación del auto aprobatorio de la conciliación expedida por el despacho judicial, dirección de notificaciones del beneficiario y apoderado y certificación de cuenta bancaria donde se consigna en las oficinas de CREMIL en la ciudad de Bogotá. 7. Una vez vencido el término de los seis meses se procederá a reconocer intereses conforme el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la anterior fórmula el apoderado de la parte convocante manifestó:

"Teniendo en cuenta la naturaleza de la propuesta en su contenido la acepto de forma total y se concilian íntegramente las pretensiones....."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ se indicaron las siguientes:

"En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse

necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.

Colorario de lo anterior, evidencia el Despacho que la Audiencia de Conciliación se celebró en la fecha y hora establecidas, sin vicio en el consentimiento dado por las partes, pues los respectivos apoderados se encuentran debidamente facultados para conciliar (Fls. 5 y 13), y la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares autorizó conciliar en los términos finalmente pactados y además fue refrendado por la Procuraduría Ciento Diez (110) Judicial I para Asuntos Administrativos (Fl. 83).

Además, se determina que el acuerdo recayó sobre objeto y causa lícitos porque el asunto es susceptible de ser terminado por la vía de la conciliación toda vez que, de conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, en el presente evento la conciliación extrajudicial versa sobre el ajuste anual de la **asignación de retiro** reconocida a FERNANDO MEJÍA MUÑOZ en su calidad de Sargento Mayor ® del Ejército Nacional, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) desde el 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable).

En lo referente al término de caducidad de la acción, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente caso es el reajuste de una **asignación de retiro** que tiene el carácter de prestación periódica e irrenunciable no tiene término de caducidad (art. 164 del C.P.A.C.A.). No obstante, como quiera que fue tan solo el **13 de junio de 2016**, que el señor Fernando Mejía Muñoz solicitó el reajuste a la administración, la efectividad del pago de las diferencias de las mesadas se realizará, en aplicación a la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990¹, a partir del **13 de junio de 2012**, tal como se señaló en el memorando 211-3035 (fl. 21) y el acta de conciliación obrantes a folio 83.

Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad vigente y aplicable al caso, para determinar si en las condiciones demostradas es viable la aprobación o no del acuerdo conciliatorio, encuentra el despacho que de conformidad con lo dispuesto

¹Sobre el particular, es pertinente aclarar que no obstante el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece un término de prescripción trienal, mediante sentencia del 4 de septiembre de 2008 el Consejo de Estado¹ determinó que el Presidente de la República al expedir el mentado acto excedió los términos de la Ley 923 de 2004, por lo que el término de prescripción a aplicar es el establecido en los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990 (cuatrienal).

en el artículo 150 de la Constitución Nacional, le corresponde al Congreso hacer las leyes, y en el numeral 19 literal e) lo faculta para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Igualmente, de conformidad con los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al reajuste periódico de las pensiones legales y radicó en el legislador la competencia para definir los medios para que las mismas mantengan el poder adquisitivo constante, tanto en el régimen ordinario o general como en los regímenes especiales.

Ahora bien, teniendo en cuenta la evolución normativa y Jurisprudencial que ha tenido el tema del IPC², teniendo en cuenta que a la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, el reajuste de la asignación de retiro correspondiente a los miembros de Fuerza Pública se regía por el principio de oscilación, pero a partir de ésta disposición, dichos funcionarios, para este caso el causante, resultan cobijados con el reajuste de la asignación de retiro que devengan, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por principio de favorabilidad. Esta norma empezó a regir a partir el 26 de diciembre de 1995, lo que deja claro que los reajustes tendrían que ser examinados a partir del año de 1997 y que la aplicación del incremento anual con base en el IPC sobre las asignaciones de retiro, debe hacerse durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, que fue la que extendió los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 a los miembros de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, volviendo a establecer el sistema de oscilación que existía bajo la vigencia del artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, por este motivo, no es posible reconocer el reajuste por los años posteriores al 2004.

Observa el Despacho, acorde con la situación fáctica, la normativa y la línea jurisprudencial citada, resulta ajustado a derecho el ajuste de la asignación de retiro otorgada a Sargento Mayor @ del Ejército Nacional Fernando Mejía Muñoz acorde con el IPC, en los términos expuestos en la conciliación, y que se paguen a los convocantes las diferencias que resulten de la reliquidación entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y lo que debe reconocerse de acuerdo al índice de Precios al Consumidor para los años arriba señalados, con aplicación del fenómeno de la prescripción cuatrienal a las sumas que surjan con anterioridad al **13 de junio de 2012**.

² Decreto 1212 de 1990 art. 151

Ley 100 de 1993 arts. 14 y 279.

Ley 238 de 1995

Ley 923 del 30 de diciembre de 2004

Decreto 4433 de 2004

Sentencia del H. Consejo de Estado Sentencia calendarada 17 de mayo de 2007, Expediente No. 8464-05, Actor: José Jaime Tirado Castañeda. Consejero Ponente Dr. JAIME MORENO GARCÍA.

En consecuencia, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público de CREMIL, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles del convocante, el Despacho impartirá aprobación a la presente conciliación en los términos finalmente pactados, bajo el entendido que en cualquier evento la liquidación debe respetar el precedente judicial citado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial contenido en el acta del (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), celebrado entre los apoderados judiciales de FERNANDO MEJÍA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía 130972 por valor de Veinticuatro Millones Trescientos Veintitrés mil quinientos veintisiete pesos (\$24.323.527), y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL – por las razones anteriormente expuestas.

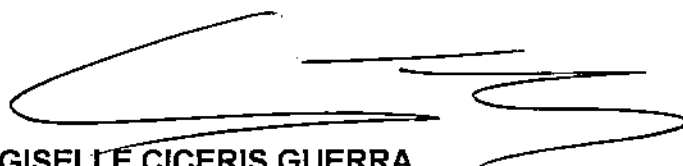
SEGUNDO.- Declarar que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, comuníquese a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, expídase copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por Secretaría del Juzgado, déjense las anotaciones a que haya lugar y archívese la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Hoy 08
de Hoy 20 FEB. 2017
El Secretario: P

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00003-00
DEMANDANTE:	GLADYS LEÓN DUARTE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra su falta de competencia sobre el *sub lite*, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto del tipo de vinculación que ostentaba el actor señora GLADYS LEÓN DUARTE en la entidad demandada, y lo que pretende con el medio de control.

I. ANTECEDENTES

La parte actora por intermedio de apoderado judicial, radicó en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos la demanda de la referencia, solicitando:

"Se Declare:

1. La NULIDAD sobre las resoluciones No: 128555 del 13 de Diciembre de 2011; la Resolución No: GNR300835 del 13 de Noviembre de 2013 y la Resolución No VPB 19868 de fecha 04 de Marzo de 2015 donde se le desconocen los plenos derechos a mi mandante de la RETROACTIVIDAD con fundamento en la PREEXISTENCIA de un derecho prevalente como es la Ley 100 de 1993 y el Decreto 758 de 1990 ADQUIRIDO, a favor de mi mandante GLADYS LEON DUARTE.
2. Que se ordene a la demandada como OBLIGADA a REESTABLECER el derecho Adquirido por mi mandante de la RETROACTIVIDAD PENSIONAL desde el mes de Febrero de 2011 y hasta el día 30 de Noviembre de 2011 por las razones expuestas a fin de garantizar el mínimo vital necesario.
3. Que una vez declarada la NULIDAD sobre las resoluciones No: 128555 del 13 de Diciembre de 2011; la Resolución No: GNR300835 del 13 de Noviembre de 2013 y la Resolución No VPB 19868 de fecha 04 de Marzo de 2015; se ordene a la demandada al pago INMEDIATO de la RETROACTIVIDAD causada desde el mes de Febrero de 2011 y hasta el mes de Noviembre 30 de 2011.
4. Que sobre las anteriores condenas se proceda a la indexación de la que sentó Jurisprudencia la Sentencia T-102 de 1995 de la Corte Constitucional.
5. Que se reconozcan los intereses bancarios corrientes sobre la liquidación de cada una de las mesadas dejadas de pagar y que resulten de la indexación pedida anteriormente.
6. Que se reconozcan los intereses moratorios sobre la liquidación de cada una de las mesadas dejadas de pagar y que resulten de la indexación pedida anteriormente.

69

7. Que por ser de origen laboral, se condene al pago de la sanción moratoria del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo a las demandadas SEGURO SOCIAL PARA SIEMPRE hoy ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES.
8. Que una vez declarado el derecho de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene también pagar la retroactividad pensional a favor de la señora GLADYS LEON DUARTE, acorde desde el momento en que mi mandante adquirió el derecho esto es desde el día 28 de Febrero de 2011 y hasta el 30 de Noviembre de 2011.
9. Que mediante este fallo se garantice el pago a futuro de las mesadas pensionales que se lleguen a causar mientras persista las causas que la generaron, del derecho futuro a recibir mensualmente el pago efectivo de la mesada pensional; sin que por el hecho de la demanda se mengüen los derechos de mi procurada.
10. Que las demandadas sean condenadas al pago de costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.
11. Que se reconozcan derechos ultra y extra petita a favor de la demandante GLADYS LEON DUARTE, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá DC ciudadana colombiana, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No 41.655.504 de Bogotá DC.
12. Que se me reconozca personería adjetiva y Jurídica para actuar en este proceso.

Observa el Despacho que a folio 7 del expediente obra Resolución GNR 300835 del 13 de noviembre de 2013, mediante la cual Colpensiones resuelve un recurso de reposición, en esta se indica que la accionante laboró al servicio de Bancolombia S.A., por otra parte el apoderado de la accionante en el hecho cuarto manifiesta que la accionante *"en calidad de TRABAJADORA DE BANCOLOMBIA presentó su solicitud de pensión y fue retirada por la empresa el día 28 de febrero de 2011."*

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La competencia para conocer de los conflictos jurídicos presentados **cuando se trata de empleados públicos**, los dirime la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, **los jueces administrativos conocen el primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.**

Por su parte, los conflictos jurídicos que se originen indirectamente en el contrato de trabajo, son competencia de la jurisdicción Ordinaria Laboral, de conformidad con el artículo segundo de la Ley 712 de 2001, ley que modificó la competencia atribuida a la jurisdicción laboral en sus especialidades laborales y de seguridad social. Dicha norma estipula:

20

“... Competencia General. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)”

Así en materia de medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 2°, establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia, de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad; en consecuencia, dicha normatividad asigna la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de asuntos en los cuales se discutan derechos laborales de un empleado público, esto en razón a que su situación de vinculación a la administración es de tipo legal y reglamentaria, por consiguiente su situación laboral se rige por la Ley y los actos administrativos. Entre tanto, en materia laboral, el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, modificatorio del Código Procesal del Trabajo, consagra que, los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, serán de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de tal manera que ésta tiene la competencia para conocer entre otros, **de asuntos en los cuales se afecten derechos laborales, de trabajadores oficiales**, en razón a sus condiciones laborales y su forma de vinculación a la administración se rige por medio de contrato de trabajo.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Señala la citada disposición, que igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- “1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*

71

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del estado".
- "(...)".

En virtud de las disposiciones transcritas, es evidente entonces, que esta Sede Judicial carece de jurisdicción para tramitar el presente asunto, teniendo en cuenta que Bancolombia S.A. no es una entidad estatal y/o pública, por tanto la vinculación de la accionante GLADYS LEÓN DUARTE no podía tampoco ser la de empleada pública o trabajadora oficial, por lo que se concluye que la vinculación la regía un contrato individual de trabajo.

Así las cosas, considera el despacho que en las pretensiones, hechos y normas vulneradas de la demanda no se solicita que se le dé al actor la condición de **empleado público**, categoría que tampoco acredita con la demanda, o que se declare que el accionante tenía una vinculación de tipo legal y reglamentaria, por el contrario se encuentra determinado con meridiana claridad que el acto tuvo la calidad de trabajador vinculado por contrato de trabajo.

En virtud de las disposiciones transcritas, es evidente entonces, que esta Sede Judicial carece de competencia para tramitar el presente asunto, por lo que por mandato del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, sin perjuicio de la obligación de la parte actora de adecuar la demanda a la acción procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que este juzgado **carece de jurisdicción** para conocer la demanda promovida por GLADYS LEÓN DUARTE en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a la Oficina Judicial respectiva para que efectúe el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda hecha ante este Juzgado.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ**



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 08
de Hoy 20 FEB. 2017
El Secretario: [Signature]

31

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00761-00
DEMANDANTE:	MEIBE MANCIPE CALDERÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Revisado el hilo conductor del plenario y con ello las pretensiones de la demanda y los anexos allegados con la misma, da cuenta el Despacho que no es claro el último lugar de prestación de servicios del causante de la prestación pensional.

Por lo anterior, previo a la admisión de la demanda, por Secretaría del Juzgado elabórese oficio dirigido al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que se sirva allegar certificación del último lugar de prestación de servicios del causante Sargento Segundo (póstumo) JAVIER DE JESÚS GRAJALES HENAO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 8.448.946, lo anterior en aplicación del numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

El trámite del citado oficio queda en cabeza de la parte actora, para lo cual deberá acreditar su radicado.

Una vez, surtido el trámite anterior, ingrésese nuevamente al Despacho el expediente para continuar con el estudio admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

mas



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 08
de Hoy 20 FEB. 2017
El Secretario: P

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	055-2016-00758
DEMANDANTE:	LINDA NATALIA RODRÍGUEZ MONROY
DEMANDADO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra su imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el *sub lite*, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la parte actora, ostenta el cargo de Sustanciador de la Sección Primera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, y pretende entre otros, obtener reliquidación desde el 1° de enero de 2013, de la prima de productividad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías y demás prestaciones sociales recibidas por la actora, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial que comenzó a recibir en virtud del Decreto 0383 del 2013.

Lo anterior, según lo describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto 0383 del 2013, se creó para todos los servidores de la Rama Judicial una bonificación mensual, que se comenzó a pagar desde el 1° de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto 0383 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 1°

27c.

2

numeral 3, incluye al Juez de Circuito, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés directo en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la calidad de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la parte actora con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

Artículo 141. *Causales de recusación.* Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

» Resalta el Despacho

...

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedida para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.** De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

» Resalta el Despacho

...

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR MI IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistir interés directo en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

mas



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 08
de Hoy 20 FEB. 2017
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00756-00
DEMANDANTE:	AMPARO ESTELA ROMERO RODRÍGUEZ Y OTRO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente en su integridad se evidencia que no se aportó escrito de demanda por lo que no se está dando cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, por lo tanto **SE INADMITE** para que el apoderado de la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, presente en escrito de demanda que contenga los siguientes presupuestos:

1. De cumplimiento al numeral primero del artículo 162, de la Ley 1437 de 2011, designando las partes y sus representantes, lo que se pretende, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el Código para la acumulación de pretensiones.
2. Relacione los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados de conformidad a lo señalado en numeral tercero del artículo 162, de la Ley 1437 de 2011.
3. Mencione los fundamentos de derecho de las pretensiones especificando las normas que considera vulneradas por los actos administrativos acusados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Deberá señalar las pruebas en la demanda y aportar las que pretenda hacer valer dentro del proceso, según lo establecido en el numeral 5 del

artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

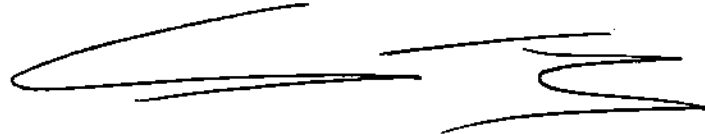
5. La estimación razonada de la cuantía, determinándola en un valor que la justifique y estipulando claramente de dónde surgen esos valores, siguiendo los parámetros determinados en los artículos 155 y 157 de la Ley 1437 de 2011, ya que es requisito indispensable para determinar la competencia de este Despacho en el conocimiento del presente asunto.
6. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.
7. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.
8. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.
9. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
10. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.
11. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
12. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
13. Cuatro (04) copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público ya que se observa que no fueron aportados por medio físicos y magnético (CD), motivo por el cual se deberá allegar copia de la demanda y de los anexos de rigor y debidamente escaneados

en formato PDF, a efecto de surtir las respectivas notificaciones electrónicas, conforme lo autoriza el numeral 5º del artículo 166 y artículo 612 del Código General del Proceso.

14. Manifestar si acepta o no la notificación electrónica, al tenor del artículo 205 de la Ley 1438 de 2011.

En virtud de anterior, se deberá corregir lo indicado, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping initial 'G' followed by a series of connected loops and strokes.

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

A.C.A



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 08
de Hoy 20 FEB. 2017
El Secretario: